

ACUERDO No. 173-CNR/2014. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número siete: Notificación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso promovido por la licenciada Susan Eneida Calderón de Esquivel;** de la sesión ordinaria número dieciséis, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil catorce; punto expuesto por el Jefe Interino de la Unidad Jurídica, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, habiéndose además tenido a la vista, la documentación existente en esa Unidad; y

CONSIDERANDO:

- I) Que la licenciada Susan Eneida Calderón de Esquivel, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2009, presentó demanda en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, impugnando los actos administrativos siguientes: 1. Resolución dictada y notificada de forma verbal por el Subdirector Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, el día 5 de septiembre de 2009, por medio de la cual se le destituyó de su cargo como “Asistente Técnico de la Dirección Ejecutiva”, a partir de esa fecha; y 2. Resolución dictada y notificada de forma verbal por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, el día 5 de septiembre de 2009, por medio de la cual confirmó el acto administrativo anterior. Expresó en esa demanda presentada en la misma fecha de su suscripción, que los funcionarios demandados eran el Director Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo del Centro Nacional de Registros; que los principios generales transgredidos, y derechos violentados son: violación al principio de seguridad jurídica; transgresión al debido proceso y a la garantía de audiencia; vulneración al derecho a la estabilidad laboral y ausencia de motivación en el acto administrativo impugnado; y que la cuantía de la acción era de valor indeterminado;
- II) El día 8 de junio de 2010, la referida Sala admitió la demanda relacionada; y por sentencia definitiva de las ocho horas y dos minutos del día 15 de octubre de 2012, dicha Sala: 1) declaró que es ilegal la resolución dictada y notificada verbalmente el 5 de septiembre de 2009 antes expresada, así como la resolución de esa misma fecha por la cual se confirmó la destitución de la demandante; 2) condenó en costas a la parte demandada, conforme al derecho común; y 3) “como medida para restablecer el derecho violado, se ordena a la parte demandada pagar a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos (contabilizados desde la fecha del despido hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve por ser ese el día de finalización del Contrato No. 1845/2009), a la indemnización por despido injusto y a las prestaciones laborales que le correspondan, tomando como parámetro de su cálculo los artículos 59, 202 y 420 del Código de Trabajo, para lo cual la autoridad demandada deberá cargar la respectiva orden de pago al presupuesto vigente o, en el caso de no ser esto posible por carecer de los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.” Esta sentencia fue notificada el 24 de ese mismo mes y año;
- III) La Sala, con base en escrito presentado con fecha 5 de diciembre de 2012 por el licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, uno de los Apoderados Judiciales de la demandante, en el cual señaló que no se había dado cumplimiento por los demandados a la sentencia citada, por auto de las ocho horas del 9 de enero de 2013 expresó que: “Atendiendo lo anterior, esta Sala entiende necesario prevenirle a dicha autoridad (se refiere al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros) la imperiosidad de su acatamiento so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual implicaría requerir los medios necesarios al Órgano Ejecutivo para consumar la sentencia y mandar a procesar al referido funcionario por Desobediencia a Mandato Judicial, conllevando tal situación a la suspensión de sus funciones”, y resolvió: “Requírase al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, haga cumplir la sentencia emitida por este Tribunal, caso contrario se procederá de acuerdo al artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.” La anterior resolución fue notificada al Director Ejecutivo el día 11 de febrero de 2013. Sobre la misma, el entonces Director Ejecutivo, doctor José

Enrique Argumedo remitió escrito a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el cual expresó en síntesis: 1) que en ningún momento se está incurriendo en una desobediencia al mandato judicial o en una negativa a cumplir con la sentencia emitida, por haberse verificado por la Unidad Financiera Institucional, que no existe asignación presupuestaria autorizada para el pago de indemnizaciones, dentro del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros para el ejercicio fiscal del año 2013, que fue aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo No. 182 del 5 de diciembre de 2012. Agregó copia certificada notarialmente de ese informe y del acuerdo del Consejo Directivo que aprobó el Proyecto de Presupuesto del CNR para el Ejercicio Fiscal 2013; 2) que la Dirección Superior del CNR no es la Dirección Ejecutiva, sino que el Consejo Directivo; 3) que según el Art. 228 de la Constitución, existe un impedimento constitucional para no pagar lo no presupuestado. Si se cumpliera la sentencia en el tiempo que exige la Sala, existiría un reparo de la Corte de Cuentas de la República, y la comisión del delito de malversación de fondos, por lo cual para evitar cometer el delito de desobediencia, se estaría incurriendo en otro, es decir, se libraría de uno para caer en otro; y 4) que si las razones anteriores no eran consideradas por la Sala, se vería en la necesidad de presentar un Habeas Corpus preventivo; y pidió se admitieran las anteriores razones, y se resolviera la improcedencia de la aplicación del Art. 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Sala, por auto de las ocho horas veinte minutos del 15 de abril de 2013, notificada el día 30 de mayo de ese año, desestimó los argumentos planteados por el Director Ejecutivo y resolvió: “a) Requiere al Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, realice las gestiones pertinentes a fin de incluir en la partida presupuestaria del próximo año, el monto a pagar a la licenciada Susan Eneida Calderón de Esquivel, a consecuencia del fallo emitido por este Tribunal a las ocho horas con dos minutos del día quince de octubre de dos mil doce; debiendo informar el resultado de las mismas en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. b) Hágase saber el contenido de la sentencia, así como el del presente auto, tanto al Ministro de Economía como al Ministro de Hacienda, a efecto que oportunamente, se libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a la correspondiente partida del presupuesto de gasto del año dos mil catorce del Centro Nacional de Registros, a favor de la licenciada Susan Eneida Calderón de Esquivel”;

- IV)** El Consejo Directivo, por Acuerdo No. 126-CNR/2013, de fecha 20 de junio de ese año, resolvió instruir a la Dirección Ejecutiva, informara a la Sala de lo Contencioso Administrativo que el CNR no había sido demandado por la señora Calderón de Esquivel; que no se le solicitó informe alguno, ni había tenido participación en el proceso respectivo; que requerir al CNR el pago reclamado, implica una violación al artículo 11 de la Constitución de la República y un posible reparo de la Corte de Cuentas de la República; y que solicitara a ese Tribunal la revocatoria de la resolución del 15 de abril de 2013. El informe se presentó a la Sala, en escrito de fecha 19 de julio de 2013. Sobre el mismo, la Sala por auto de las ocho horas veinte minutos del 23 de agosto de 2013, notificado el 4 de octubre de ese año, resolvió: “a) Sin lugar la revocatoria solicitada, por el Centro Nacional de Registros. b) Requiere al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, que dentro del plazo judicial de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, especifique qué gestiones se han realizado a efecto de darle cumplimiento a la sentencia de mérito, debiendo detallar la etapa en que se encuentra el procedimiento institucional que se está realizando a efecto de que el órgano competente, incluyera la partida correspondiente en el presupuesto del próximo año dos mil catorce.” El Director Ejecutivo, doctor Argumedo por escrito de fecha 17 de octubre de 2013, manifestó: “a) que el 25 de julio del presente año fue conocido por el Consejo Directivo el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente a 2014, el cual fue aprobado, en el cual se incluyó una asignación presupuestaria para el pago de indemnizaciones laborales; b) que el 8 de agosto del año en curso, se remitió dicho proyecto al Ministerio de Hacienda, para su inclusión en el Proyecto de Presupuestos Especiales, que fue sometido al conocimiento del Consejo de Ministros (Art. 167 No 3 Cn.), el cual se encuentra actualmente en estudio de la Asamblea Legislativa” y pidió le fuera admitido ese escrito y se tuviera por evacuado el requerimiento anterior de dicha Sala. Ésta, por auto de las ocho horas veinte minutos del 11 de noviembre de 2013, resolvió: “a) Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado por este

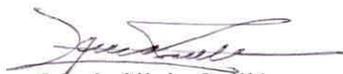
Tribunal, al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros. b) Requíresele al referido Director que dentro de los primeros sesenta días hábiles de la ejecución presupuestaria del ejercicio dos mil catorce, de cumplimiento a la sentencia que fue emitida con fecha quince de octubre de dos mil doce, debiendo informarlo dentro del mismo plazo”;

- V) El 17 de enero de 2014, el Centro Nacional de Registros presentó demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con referencia 93-2014, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, impugnando la sentencia definitiva de ésta, y las resoluciones que pretenden obligar al CNR al pago de la indemnización. La Sala de lo Contencioso Administrativo, por auto de las ocho horas y treinta y un minutos del día cuatro de abril de 2014, notificado el día 7 de mayo de este año, resolvió en lo pertinente: “a) Requírese al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, informe a esta Sala, si dio cumplimiento a la sentencia dictada en este proceso el quince de octubre del año dos mil doce, para lo cual deberá presentar la documentación pertinente que compruebe dicho mandato. En caso de no haberse hecho efectiva, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”. Por escrito de fecha 13 de mayo de 2014, el doctor José Enrique Argumedo, expresó en síntesis a la Sala de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente: 1) que es el Consejo Directivo quien debe acordar un pago, independiente de la naturaleza de que se trata, para luego gestionarlo por medio de la Dirección Ejecutiva; 2) que la Unidad Financiera Institucional del CNR no acataría la orden que él diera como Director Ejecutivo, de cancelar la indemnización, y requeriría acuerdo del Consejo Directivo; 3) que como la condena es para el Director Ejecutivo del CNR, y tomando en cuenta que él no tomó la decisión de prescindir de los servicios de la señora Calderón de Esquivel, sino otra autoridad que lo antecedió, no tiene por qué responder por un acto que no realizó, y citó la sentencia de amparo 51-2011 del 15/02/2013, en la cual se reitera la responsabilidad personal de los funcionarios públicos; 4) que si la Sala tomara la decisión de tramitar la suspensión de las funciones a las autoridades del CNR, es decir, al Consejo Directivo y a la Dirección Ejecutiva, se dejaría a éste acéfalo; y 5) que la decisión de esa Sala violenta derechos fundamentales y por lo tanto, aún no se encuentra firme, y por ello se ha presentado el pasado 17 de enero del año en curso demanda de amparo a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y que sin perjuicio de lo anterior, en la próxima sesión de Consejo Directivo se hará de su conocimiento la notificación recibida, para que resuelvan lo pertinente;
- VI) Mediante el Acuerdo No. 157-CNR/2014, de fecha 18 de junio del presente año, el Consejo Directivo, de conformidad a la exposición efectuada por el entonces Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda y en vista de que, según lo también informado por éste, la Sala de lo Constitucional no había resuelto a esa fecha, admitir o declara inadmisibles la demanda de amparo presentada, resolvió: “I) darse por informado del estado actual de los procesos contencioso administrativo y de amparo, relativos al reclamo de indemnización por parte de la ex trabajadora de la institución, licenciada Susan Eneida Calderón de Esquivel; y II) para resolver lo que legalmente corresponde en tal indemnización, se instruye a la Administración informe oportunamente sobre la resolución que emita la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la demanda de amparo que el CNR presentó al referido Tribunal el día 17 de enero del presente año, con referencia 93-2014 contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la resolución de ésta que condenó al pago de dicha indemnización.”;
- VII) Por auto emitido a las ocho horas y treinta y dos minutos del día 11 de junio del corriente año, y notificado el día 1 julio de este mismo año, la Sala de lo Contencioso Administrativo, desestimó los argumentos planteados por el doctor Argumedo en el escrito de fecha 13 de mayo del presente año, así: a) que si bien es cierto el Consejo Directivo del CNR, es a quien le corresponde autorizar el pago de indemnizaciones, es la autoridad demandada en el proceso respectivo, la que debió gestionar ante dicha autoridad el cumplimiento

de la sentencia dictada por esa Sala; b) en relación a que no se puede ordenar al Jefe de la Unidad Financiera cancelar la indemnización, se advierte que en ningún momento esa Sala está requiriendo que el Consejo Directivo actúe fuera de su ámbito de competencia, sino que es su deber acatar y darle cumplimiento a lo ordenado en sede judicial; c) que en los procesos contencioso administrativos tiene aplicación la Teoría del Órgano, en lo relativo a la legitimación pasiva; y en el caso en análisis, se entabló la demanda y se admitió contra el Director y el Subdirector Ejecutivo, ambos del CNR, independientemente de la persona que ostenta dicho cargo; y d) respecto a la demanda de amparo que manifiesta la autoridad demandada ha interpuesto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo debe ser ejecutada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal manera que mientras la Sala de lo Constitucional no decrete la suspensión de la ejecución de los efectos de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la entidad administrativa obligada a darle cumplimiento, no puede valerse de la presentación de un amparo para no cumplirla; y resolvió: “Requíresele al Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, superior jerárquico del Director y Subdirector Ejecutivo de dicha institución, le de cumplimiento a la sentencia pronunciada el quince de octubre de dos mil doce, debiendo informar a esta Sala, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, las gestiones que se hagan para el cumplimiento de la misma, de lo contrario se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”;

POR TANTO, con base en lo expuesto en los anteriores considerandos; en atención a lo últimamente resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el auto de las ocho horas y treinta y dos minutos del día 11 de junio del corriente año, y notificado el día 1 julio de este mismo año; y en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: I) darle cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas y dos minutos del día quince de octubre de dos mil doce, en la cual entre otros aspectos y en lo pertinente resolvió: “como medida para restablecer el derecho violado, se ordena a la parte demandada pagar a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos (contabilizados desde la fecha del despido hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve por ser ese el día de finalización del Contrato No. 1845/2009), a la indemnización por despido injusto y a las prestaciones laborales que le correspondan, tomando como parámetro de su cálculo los artículos 59, 202 y 420 del Código de Trabajo”; y, en consecuencia, se autoriza pagar a la licenciada Susan Eneida Calderón de Esquivel, en concepto de salarios caídos, indemnización por despido injusto y prestaciones laborales que le corresponden, es decir, vacaciones proporcionales de diciembre de 2009 y prima en concepto de aguinaldo, que comprende el aguinaldo de ley de 2009 más el beneficio adicional de 2009, de conformidad a los parámetros expresados en la sentencia definitiva relacionada, las cantidades de DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 42/100 DÓLARES (US\$12,373.42); TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS 08/100 DÓLARES (US\$3,466.08); y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA 66/100 DÓLARES (US\$1,890.66), que da un monto total de DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA 16/100 DÓLARES (US\$17,730.16); y **II)** autorizar a la Unidad Financiera Institucional –UFI-, realice los trámites administrativos para hacer efectivo el pago correspondiente. Las cantidades mencionadas están expresadas en dólares de los Estados Unidos de América. San Salvador, dieciséis de julio de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-


María Silvia Guillén

Secretaria del Consejo Directivo en funciones

